

# HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA «JURISDICCIÓN DE LA LIBERTAD»

## Comentarios en torno al otorgamiento del Doctorado *Honoris Causa* del Dr. Rubén Hernández Valle.

---

La enseñanza de la ciencia jurídica ha sido vital en la estructuración y consolidación de la institucionalidad democrática y la cultura jurídica costarricense. Si bien en sus primeros años de vida independiente, debimos acudir a la educación que en Derecho brindaban las universidades de la región -Universidad de León, en Nicaragua, o la Universidad de San Carlos, en Guatemala-, la impronta marcada por aquellos pioneros profesionales en esta materia, resultó decisiva para una sólida implementación y practicidad de los institutos jurídicos. Posteriormente, la fundación de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás -posteriormente transformada en Universidad-, el mantenimiento de la enseñanza en Derecho que sostuvo el Colegio de Abogados durante la ausencia de estudios superiores en esta área, el establecimiento de la educación universitaria pública promediando el siglo XX, y la apertura hacia la educación universitaria privada en el país y su asentamiento en las últimas tres décadas del mismo siglo, permitieron no sólo mantener, sino consolidar la cultura jurídica en un país con fuerte tradición educativa, y donde el modelo institucional democrático fue asumido con firme decisión civilista a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Es precisamente en los últimos veinticinco años de aquel siglo, que aún cercano ya se antoja lejano, que surge la por entonces Escuela Libre de Derecho, hoy Universidad Escuela Libre de Derecho, que se ha distinguido desde entonces, por su alto compromiso con la educación seria y de calidad, con el Derecho, con la institucionalidad y con la

democracia en el país.

En este discurrir, la Universidad se ha caracterizado por otorgar distinciones especiales a quienes así lo merezcan, en virtud de su trayectoria y aportaciones a la ciencia jurídica, como el muy prestigioso Quijote de La Libre, o los doctorados honoris causa. Tal es el caso que ahora nos motiva, donde con gran acierto, la Universidad ha otorgado al doctor Rubén Hernández Valle el doctorado honoris causa, en reconocimiento a sus aportaciones para el desarrollo del Derecho Constitucional costarricense, la formación universitaria en esta vital área del Derecho, y, con ello, en el fortalecimiento del sistema institucional del país.

En sus palabras de aceptación a tan honroso reconocimiento, don Rubén expone aquellas experiencias iniciales en el ámbito del Derecho Constitucional, cuál era el estado de la situación a finales de los años sesenta y la década de los años setenta del siglo pasado, y cómo fue procurándose un tránsito hacia lo que ya hoy es indiscutible, la supremacía de la Constitución, su fuerza normativa y el inescindible control de constitucionalidad que la acompaña.

La situación en aquel entonces era, ciertamente, como la describe don Rubén. La vigencia y el desarrollo del Derecho Público y, con él, del Derecho Constitucional, tanto en nuestro país como en la región, era disímil en comparación con otras áreas del Derecho, particularmente, con el Derecho Civil. Y tal aspecto, lejos de resultar una mera descrip-

ción del status quaestionis de entonces, era un detalle más que preocupante, particularmente si se toma en consideración que el Derecho americano y latinoamericano, se había distinguido tempranamente, por una visualización constitucionalista del Estado.

Bien señala don Rubén, que el Derecho Constitucional marcha aparejado del Derecho Público, del cual forma parte, y que, en ese proceso, ambos muestran un objetivo y un desarrollo común, cual es el acotamiento del poder, la eliminación de las arbitrariedades y el reconocimiento de derechos. En ese orden de ideas, y más allá de aquellas primigenias experiencias de los fueros españoles -recuérdese el Concilio de Toledo del año 683 o el Fuero de Nájera de 1064-, la doctrina generalizada tiende a ver el año 1215 como el momento histórico donde inicia la materialización de aquella proactividad en la limitación del poder del soberano, experiencias todas que, en nuestro ámbito continental, encuentran un momento álgido con la independencia de las colonias británicas americanas de 1776, y el dictado de la Constitución Política de 1787, procesos ambos que resultaron vitales para la independencia de las colonias españolas, y el inicio del llamado constitucionalismo latinoamericano, pues no sólo se tiene el impacto del texto constitucional estadounidense, sino, especialmente, el concepto y mandato que supuso el asentamiento jurisprudencial del judicial review, pronunciado por el juez Marshall tan solo diecisiete años después de la adopción de la Constitución, pero aún a tiempo y de previo al proceso de independencia de las colonias españolas. Así, ambas ideas en torno al Derecho Constitucional entran de lleno en el proceso de nacimiento de los nuevos Estados independizados de la corona española, y asistimos a ejemplos notables, como la creación del muy reconocido amparo mexicano en la Constitución de Yucatán de 1841, que aunque difiere bastante de lo que hoy conocemos como acción de amparo, marcó una impronta en el Derecho Constitucional, tanto así que en el modelo latinoamericano empezó a configurarse una especie de control di-

fuso de la Constitución, como lo muestran las Constituciones de República Dominicana de 1844, la de Argentina de 1860, o la de Brasil de 1891, y donde, para nuestros efectos, la Ley Orgánica de Tribunales de Costa Rica, de 1888 - año relevante en la historia jurídica del país- señala ya la prohibición de los jueces de aplicar leyes o acuerdos contrarios a la Constitución.

Sin embargo, ese ímpetu latinoamericano -regularmente obviado por la doctrina, al igual que lo acontecido con otros procesos vitales, como la creación del primer tribunal internacional del mundo, que tuvo sede en Costa Rica-, fue diluido ante el fuerte impacto de las corrientes decimonónicas en torno a la positivización jurídica y la visualización de la función judicial como mera aplicación de lo ordenado por el legislador -recuérdese el impacto de las ideas de Montesquieu y el Código de Napoleón-, y con ello, de la visualización de un Estado de Derecho en el mejor sentido del término, y no de un Estado Constitucional de Derecho, el cual vendría después, precisamente al tornar la base del Derecho de la ley a la Constitución.

Es por todo ello que bien refiere don Rubén la invisibilización del Derecho Público y del Derecho Constitucional, respecto de los cuales, si bien resultaban necesarios para la organización estatal, su valoración y practicidad jurídica se mantuvo claramente disminuida por décadas, y donde si bien en otras latitudes ya se había avanzado e iniciado la discusión sobre la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, los sistemas latinoamericanos - incluido el costarricense- eran aún impermeables a dicha discusión, debido a que tradicionalmente se ha carecido de movimientos ágiles que permitan el desarrollo de aquellas improntas jurídicas mencionadas. Como muestra, nótese no sólo lo señalado respecto del primer tribunal internacional del mundo, sino, también, que habiéndose adoptado desde 1948 la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, hubo de esperarse veintiún años más para lograr la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en 1969, y luego, diez años más para que entrara en funcionamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, y dos años adicionales, para que en el así llamado caso Costa Rica vs Costa Rica -en palabras del juez Buergenthal, cuya notable pérdida nos dejó este año 2023-, la Corte IDH dictara su primera sentencia.

Para ese entonces, don Rubén nos explica cómo había iniciado ya el proceso de visualización del Derecho Público -tanto así que ya se tenía la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras-, y tomando en consideración el impulso dado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, claramente se entraba en una época donde debía rescatarse aquellos ímpetus iniciales para la protección de la Constitución Política, visualizándola no como un texto jurídico inerte, sino como algo vivo, conformado por algo más que normas, lo que a la luz de aquellos años -y sorprendentemente aún para muchos- resultaba casi inaudito, al considerar que en un sistema jurídico, existen no sólo normas, sino, especialmente, valores y principios que lo informan, sustentan y fundamentan, y sin los cuales, el ordenamiento sería inválido, inviable e improcedente.

Ese anclaje a trasnochadas figuras jurídicas decimonónicas, eran las que impedían que en nuestro sistema se apreciara realmente la dimensión de la Constitución Política, y que como se ha escrito, la Constitución fuera un texto o un instrumento poco tenido en consideración para la solución de conflictos jurídicos e institucionales. Precisamente, don Rubén relata con precisión datos concretos sobre las acciones de inconstitucionalidad presentadas bajo la vigencia del antiguo modelo de justicia constitucional costarricense, mismo que llegó a formular el adagio jurídico nacional de entonces, de que, para confirmar la constitucionalidad de una norma jurídica en nuestro país, había que interponer una acción contra dicha norma, porque era casi seguro que la norma saldría confirmada

al denegarse la acción interpuesta.

En ese proceso de cambio de paradigmas hacia un sistema que realmente mostrara la fuerza normativa de la Constitución, la disertación de don Rubén es clara en señalar la conjunción de factores que propiciaron ese desarrollo jurídico. Por una parte, los frutos de la educación universitaria; por otro, las vinculaciones internacionales desarrolladas a raíz de esa educación universitaria; asimismo, los intereses y desafíos propios de ilustres personajes de la vida jurídica del país, en su afán de prepararse académicamente para luego devolver al país el apoyo brindado; y, con ello, la posterior voluntad que tales personas impusieron desde la institucionalidad, para lograr uno de los avances institucionales más y mejor logrados de las últimas décadas. En todo este proceso, relata don Rubén, el decidido aporte de figuras como don Eduardo Ortiz, don Rodolfo Piza Escalante, don Carlos José Gutiérrez, y, particularmente, la denotada, sólida y comprometida participación desde lo sustantivo, lo procesal y lo institucional, de don Fernando Coto Albán.

Es importante señalar que don Rubén atribuye a razones de índole financiera y fiscal el por qué se pensara en la existencia de un tribunal constitucional dentro del marco institucional del Poder Judicial. Ciertamente eso fue así, como también cierto es, que como bien señaló don Fernando Coto, el prestigio en sí del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia -que a la razón gozaba entonces de un inmenso respaldo político y social, y que en la actualidad resulta esencial recuperar-, hacía conveniente que esta nueva institución naciera bajo el alero y casi protección que ese respaldo le brindaba, y evitar así los fenómenos de poder que ya para entonces se habían apreciado en otros países donde se había implementado un órgano específico de control constitucional -recuérdese la experiencia del primer tribunal constitucional de la región, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en 1986-.

De tal manera, la famosa década perdida

de América Latina, resultó ser en nuestro país la década donde se asentaron las bases para el renacimiento jurídico, para que producto de la conjunción de aquellos diversos factores, pudiera llegarse en 1989 a la adopción de la reforma del artículo 10 de la Constitución Política, y también, del artículo 48 de la misma Constitución, siendo este último de particular importancia para la visualización y actividad de la Sala Constitucional, no sólo como un tribunal constitucional en sí, sino como un tribunal de garantías constitucionales, iniciando así lo que algunos llaman, precisamente, la jurisdicción de la libertad.

Esto es especialmente relevante, porque no bastó con crear una Sala especializada para el control de constitucionalidad, y adoptar un texto legal que don Rubén hubiere preferido que se llamare Código de Derecho Procesal Constitucional, sino que a esa Sala se le dotó de una competencia tan amplia, como amplio estaba siendo ya el concepto de las fuentes del Derecho. Y es que nótese que el referido artículo 48 de la Constitución Política, le otorga a esa Sala creada en virtud del artículo 10 de la misma Constitución, la competencia para conocer los así llamados recursos -en realidad «acciones»- de amparo y habeas corpus, respecto de los derechos reconocidos en la Constitución y «los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos». Y es así como formal y textualmente se reconoce en nuestra Constitución, aquel fenómeno del «desbordamiento de las fuentes del derecho» al que hace referencia la doctrina

-Alexy, Vigo, Serna-, pues más allá de otras experiencias constitucionales de la época, la Constitución Política de Costa Rica no se limitó a enunciar un catálogo determinado de instrumentos internacionales, sino que, simple y llanamente, dejó abierto el tema a todos los instrumentos. Es ahí donde está el basamento para la proactividad jurisdiccional mostrada por la Sala, y que junto con lo definido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, da lugar a la plena vigencia ya no sólo de la supremacía constitucional, sino

llegando incluso al denominado control de convencionalidad, y con ello, a otros fenómenos de gran relevancia, como el llamado «diálogo entre sistemas», propiciando el acunamiento del concepto de bloque de legitimidad, que, en palabras de la propia Sala, equivaldría al «derecho de la Constitución».

Véase entonces el alcance de aquella voráGINE transformadora del sistema institucional costarricense, al producirse un aggiornamiento que muta la concepción jurídica vigente, al actualizarlo de tesis procedentes del siglo XIX, para anticiparlo e introducirlo de lleno en los prolegómenos del siglo XXI.

La visión de los promotores del cambio dio resultado. La Sala no solamente irrumpió benévola dentro del esquema institucional costarricense, sino que, acuerpada por aquella cultura jurídica propia del ser nacional, logró una amplia y casi inmediata aceptación, pues los derechos constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos humanos, encontraron una vigencia nunca antes vista y sentida. Bien decía don Fernando Volio Jiménez, que la Constitución era el machete de los abogados. Desde entonces, los años han pasado, las conformaciones de la Sala han dejado su huella, y la protección de los referidos derechos es una marca esencial del modelo jurídico patrio.

Sin embargo, la protección de los derechos de las personas es una labor en constante evolución, que merece toda la atención y todo el compromiso desde los detentadores del poder -no en vano, la progresividad es una característica de los derechos humanos-. Los retos se han multiplicado, los compromisos deben seguirse asumiendo con total responsabilidad y esmero, y, en ese proceso, la protección de la libertad, de los derechos personales, de la democracia en sí, requiere esfuerzos aún mayores, en un contexto donde existen voces que amenazan la institucionalidad, la democracia, y la paz social.

Hoy, al igual que hace cuatro décadas, se está en un momento histórico donde debe

analizarse el camino a seguir, si se desea fortalecer la libertad y los derechos humanos, y, con ellos, la institucionalidad y la democracia. Se evidencia la existencia de factores que pueden incidir en la respuesta que se brinda a las solicitudes de protección de los derechos, por lo que se está ante una oportunidad de valorar acciones y reformas que resulten consecuentes con aquel cometido de «respetar y garantizar» los derechos.

Es por ello que don Rubén hace eco de las cada vez más frecuentes opiniones que plantean una reforma al sistema diseñado en el artículo 10 de la Constitución Política, ideas que deben ser valoradas en el tanto permitan un fortalecimiento y no la debilitación del sistema. Aquí es donde hay que estar muy claro y muy atento, para asegurarse que, así como en los años ochenta del siglo pasado, realmente exista una conjunción de factores y compromisos de buena voluntad en torno al sistema de un Estado Democrático y Social de Derecho, y no que surjan intenciones que pretendan su desmantelamiento. He ahí la premisa que debe aplicarse y a partir de la cual, valorarse toda propuesta. La visión de «estadistas» es fundamental.

Al respecto, don Rubén hace una serie de aproximaciones a tomar en consideración en este proceso. En aras de maximizar el funcionamiento del tribunal constitucional, propone que se le libere de cargas administrativas como las que actualmente realiza al formar parte de la Corte Suprema de Justicia. Esto significa una modificación sustancial, porque no se trata solamente de sustraer la Sala del esquema organizacional actual del Poder Judicial -tesis con la cual comulgo plenamente- y transformarla tal cual en un órgano independiente, sino, también, de dotarle de las herramientas técnicas, administrativas, presupuestarias y financieras necesarias para el cumplimiento de su cometido. No se trata como dicen algunas voces, que basta con independizar la estructura actual de la Sala y simplemente separarla del Poder Judicial y de la Corte. Por el contrario, hacer esto último, sin garantizar la necesaria y plena aplica-

ción del principio de independencia judicial en sus distintas manifestaciones, ni fortalecer la institución para la plena ejecución de su cada vez más abrumadora función, sí iría en contra de la institucionalidad democrática del país. Debe garantizarse, entonces, su independencia financiera, su solidez administrativa y organizacional, y todos los recaudos materiales necesarios para fortalecer y agilizar la protección de los derechos.

Asimismo, esta separación pasa, de manera ineludible, por reformar la Constitución Política. Es aquí donde igualmente debe llamarse la atención, para que dicho proceso pueda iniciarse y llevarse adelante, siempre que existan condiciones de madurez personal, política e institucional como las narradas por don Rubén que se conjuntaron en aquellos años ochenta del siglo anterior, pues solamente así se podrá tener la certeza de que el modificar la Constitución, lo sea necesariamente para el fortalecimiento de su fuerza normativa, para garantizar aún más su supremacía, y para consolidar el sistema institucional y democrático que la propia Constitución plasma desde su propio preámbulo. El mínimo riesgo que pudiere existir, sería trágico para el sistema democrático.

Por otra parte, plantea don Rubén la idea de precisar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para tener criterios jurídicos objetivos que deslinden lo que es competencia de la jurisdicción constitucional de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, debe hacerse notar que la buena voluntad que ello encierra, podría resultar contrario al dinamismo propio de un tribunal de garantías constitucionales, pues impondría una serie de limitaciones a la actuación del tribunal, cuya práctica, a la fecha, ha demostrado ser precisa cuando de señalar tales linderos se refiere. La propuesta que se hace se entiende desde el ámbito de la seguridad jurídica; sin embargo, en el contexto y concierto de los principios que rigen la materia, sería inconsecuente, si se considera que las definiciones jurisprudenciales sentadas por la Sala se encuentran debidamente consolidadas,

y toda modificación al respecto impone al tribunal y sus integrantes, a fundamentar debidamente su criterio, precisamente porque ahí se encuentra buena parte de su validez y legitimidad - Alexy-. De tal forma, la definición bajo precedentes jurisprudenciales amparados a la dinámica que la propia ley le permite a la Sala, le brinda agilidad de criterio, mientras que la definición bajo fórmulas canónicas preestablecidas, lleva asumido el riesgo de volver hacia criterios de exhaustiva positividad que no se aviene bien con los actuales desarrollos jurídicos. No se trata de un cambio de sistema o de paradigma que migre de forma total hacia el *stare decisis* o, más aún, hacia características propias de sistemas anglosajones, sino de reconocer el encuentro entre sistemas que precisamente a partir de la práctica de estos tribunales, se ha impuesto en los sistemas jurídicos de la actualidad.

Don Rubén también refiere algunos planteamientos estrictamente procesales, como lo de repensar el valor que actualmente la ley brinda a los informes de las autoridades recurridas, o a la precisión de los procedimientos iniciales que se siguen en la fase de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. Sobre el primero de ellos, ciertamente es un tema que señalan algunas partes recurrentes o accionantes. No obstante, si se desea valorar dicha situación, debe hacerse bajo la premisa de procesos constitucionales que deben ser céleres y eficaces, que como bien ha señalado la jurisprudencia de la Sala, eviten la existencia de una contención que devenga en un contradictorio que no se avenga bien con la naturaleza procesal de las acciones de garantía, y que termine tornando en nugatorias tales acciones.

En cuanto al segundo de los aspectos, la Ley actual es clara y precisa en lo concerniente al trámite de los procesos constitucionales, particularmente de las cuestiones de constitucionalidad, pues son ellas las encaminadas, precisamente, a consolidar esa supremacía y esa fuerza normativa ya no sólo de la Constitución, sino del «derecho de la Cons-

titución». Por ello, partiendo de ese régimen agravado señalado en la ley, la jurisprudencia de la Sala sí que ha sido particularmente cuidadosa y agravada, en la misma sintonía que la naturaleza agravada de las cuestiones de constitucionalidad.

El sistema de elección de las personas que llegaren a ocupar el cargo de Magistradas o Magistrados de la Sala es un tema de atención para don Rubén, y ciertamente lo es. Él plantea una modificación sustancial, para que las personas finalmente nombradas, lo sean a partir de designaciones sectoriales previas. Sin embargo, la experiencia en sistemas similares en el Derecho Comparado regional, dista de ser lo más apropiado, porque lejos de realizarse un proceso único, se abre a varios procesos que deberán ser igualmente regulados y reglados si se quiere tener apropiados estándares de transparencia e independencia, sin que exista garantía de que ello llegue así a realizarse. No obstante, sí resulta válido pensar en sistemas que permitan una mayor publicidad para que diversos sectores puedan explicitar su opinión sobre las personas candidatas, mas no necesariamente que se realice una elección a partir de los designados por otros sectores.

El anterior planteamiento lo acompaña don Rubén, de una propuesta para modificar la edad de las personas elegibles a la Magistratura constitucional, elevando la edad mínima a cincuenta años. Sin expresarlo así, parece entenderse que tal propuesta surge de la intención de que la persona que resulte electa disponga de la debida madurez que cierto rango etario debiera conllevar, pero sin que la edad sea garantía para ello. No obstante, sí comparto la tesis de don Rubén, bajo el entendido de que, parafraseando lo predicado por Zagreblesky y señalado por Tocqueville desde el siglo XIX, quien ocupe el cargo de máximo juez o jueza -y el juez o jueza constitucional lo es- debe ser una persona de Estado. Es decir, no solamente un técnico, un especialista en la materia, sino, además de ello, tener la visión de Estado necesaria para comprender la dimensión de la función

en un contexto institucional de carácter democrático.

El anterior abordaje lo acompaña don Rubén, de una propuesta de plazo de nombramiento de tales personas, promoviendo un plazo único de nueve años. El tema es discutible, pues es cierto que la perpetuación en el ejercicio del poder, podría dar lugar a ciertos enquistamientos incompatibles e indeseados, sin que tampoco la movilidad se traduzca en un impedimento absoluto que devenga en la erradicación de tales aspectos.

En todo caso, lo que sí resulta totalmente viable, necesario y oportuno, es discutir abiertamente, con total transparencia y responsabilidad democrática, el fortalecimiento institucional que se requiere del sistema de justicia y jurisdicción constitucional, para que continúe siendo, como ya ha sido caracterizado, en la última frontera donde se determine la salvaguarda de los derechos reconocidos a la persona humana.

De ahí la importancia de los planteamientos y propuestas de don Rubén, quien con su experiencia demostrada a través de sus aportaciones a la ciencia jurídica nacional de los últimos cincuenta años, y, particularmente, por su ejercicio académico y profesional en esta materia, es una voz más que autorizada para llamar la atención sobre el momento y oportunidad para iniciar la discusión sobre estos aspectos, momento y oportunidad que, insisto, deben valorarse con extremo cuidado y extrema responsabilidad, para garantizar la existencia de la sintonía y armonía necesarias, que aun reconociendo la divergencia de pareceres, culmine en el fortalecimiento de la así llamada «jurisdicción de la libertad».